

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI VALLE

E. S. D.

PROCESO: DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD POR CAUSA DE MUERTE.

DTE: MARTHA CECILIA GOMEZ CARVAJAL

DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR JUAN GREGORIO ROBLEDO ERAZO C.C. 14.954.025

RAD: 2022-00038-00

Ref. Recurso de Apelación contra auto Interlocutorio No.. 1291 con fecha de 01 de junio de 2023 y notificada por estados el día 05 de junio de 2023 que negó Nulidad constitucional procesal. .

ANA ROSA TAPIAS ,igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Número 31.278.192 de Cali Valle y Tarjeta Profesional Número 55737 Del consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de los señores **HEREDEROS DETERMINADOS**, me dirijo a su despacho de la manera más respetuosa a fin de presentar escrito de Recurso de Apelación contra **AL AUTO INTERLOCUTORIO N 1291** con fecha de 01 de junio de 2023 y notificada por estados el día 05 de junio de 2023.

Me permito manifestar los siguientes Aspectos que lo sustentan:

La Corte Constitucional ha señalado que *‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A*

través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

de esta forma he planteado en mi escrito de nulidad que faltaron al debido proceso en razón a han efectuado un embargo y secuestro de unos bienes inmuebles que fueron adquiridos veinte años atrás del inicio de la Aparente unión marital de hecho que se tramita en este despacho, así mismo la demandante no ha podido demostrar en ninguno de los apartes que hubiere tenido injerencia alguna de índole económica en el construcción o mejoramiento de los mismos . con lo cual se decretaron medidas cautelares sobre bienes propios del Sr. JUAN GREGORIO ROBLED ERAZO los cuales no solo NO hacen parte de la presunta unión marital de hecho reitero y menos aun de la presunta sociedad patrimonial que se pretende declarar. pues dicho bienes fueron adquiridos años atrás y en vigencia de una sociedad patrimonial anterior existente al momento de la compra de los inmuebles objeto de embargo.

Que los Inmuebles identificados con la matrículas inmobiliarias N° 370-115038

/ 370-115027/370-115028 que corresponden a un apartamento 401 y los garajes números 1 y 2 del "EDIFICIO DIANA, ubicado en la esquina de la Avenida 4°Norte con la calle 23B Norte, números 23AN-50 a 23AN-60 por la Avenida 4 Norte y con los números 3-N-89 y 3-N-91 por la calle 23 Norte, de la actual nomenclatura urbana de Cali fueron adquiridos por el Sr. JUAN GREGORIO ROBLED ERAZO inicialmente en una compra conjunta con la Sra. EDITH MARIANA GONGORA mediante escritura 5790 con fecha del 24-06-1994 en la notaría décima del círculo de Cali, quien para esta fecha era su compañera permanente. posteriormente el Sr. ROBLED ERAZO adquiere el 100% de la propiedad de los inmuebles antes mencionados al efectuar compra del 50% de la Sra. Edith Mariana Gongora tal como consta en escritura 3064 con fecha de 03-10-2002 en la notaría doce del círculo de Cali. Con lo anterior se puede denotar que estos inmuebles fueron adquiridos con mucha anterioridad al presunto inicio de la unión marital de hecho.

Frente a esto es menester manifestar al despacho que el embargo y secuestro efectuado sobre los bienes propios del Sr. Juan Gregorio Robledo, carece de objetividad y fundamento legal, no corresponde a una razón jurídica-material, necesaria, ponderada, pertinente, consecuente, legal y útil, para los fines de la declaración de Unión marital, motivo por el cual, el embargo y secuestro solicitado, decretado y practicado, en este procedimiento declarativo de unión marital, sobre los bienes exclusivamente propios del Sr. Juan Gregorio Robledo, torna en un accionar abusivo del derecho atribuido a pues es evidente que al encontrarse fuera del haber de la sociedad patrimonial mis prohijados no tienen porqué soportar tal situación que a la postre restringe el uso y goce sobre los derechos que como bien se dijo son propios y nada tienen que ver dentro del litigio, pues aunque la parte demandante alega que los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 370-115038 / 370-115027/370-115028 y 370-62914 aumentaron su valor entre otras cosas debido a valorizaciones producidas por presuntas mejoras, en este sentido, la Sra. Martha Cecilia Gomez solo se limitó a relacionarlas o mencionarlas en el escrito de la demanda dentro del presente trámite sin embargo no existe en el p lenario prueba de ellas, por lo que la parte demandante no lo ha demostrado.

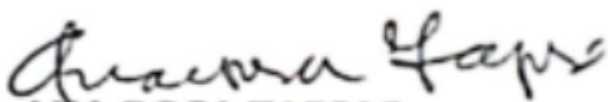
Con lo anterior expuesto los bienes habidos antes del inicio o adquiridos a título gratuito serán bienes propios y no podrán ser objeto de embargo y secuestro, por lo que, en caso de que sea decretado por el juez de familia, de conformidad con el Numeral 4 del Art 598 del CGP, deberá proponer este incidente para desinfectarlos

PRETENSION

PRIMERA: Que se declare NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VULNERAR ELDEBIDO PROCESO determinada, en el Artículo 29 de la constitución, por cuanto se está vulnerando el debido proceso, el principio a la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia al omitir valorar las pruebas allgadas en la contestacion de la Demanda de mi poderdantes el Sres .JUAN DAVID ROBLEDO GÓNGORA, VANESA ROBLEDO GONGORA Y KATHERINE ROBLEDO GÓNGORA, en su calidad de herederos legitimos de los bienes de su extinto padre señor JUAN GREGORIO ROBLEDO ERAZO (Q.E.P.D) Por tanto, Solicito se declare la Nulidad de las actuaciones contenidas en el Auto No. 487 con fecha 04 de marzo de 2022 que ordenaron el Embargo y secuestro de los bienes identificados con las s.s matriculas inmobiliarias N° N° 370-115038 / 370-115027/370-115028 y 370-62914, Y a su vez las medidas adoptadas por el Despacho Comisorio No. 011 del 24 de junio de 2022, a traves del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali y se ORDENE el levantamiento o cancelacion de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes propios por ser estas Actuaciones vulneradoras de los derechos fundamentales de mí representados y de no hacerlo se constituiría una de vía de hecho y una violación a la recta administracion de justicia de mis defendidos .

Del Señor Juez,

Atentamente


ANA ROSA TAPIAS
C.C No. 31.278.192 de Cali
T.P No. 55737 C.S.J.